

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220027500

ACCIONANTE: HECTOR FABIO DURAN SOTO

ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA --DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor **HECTOR FABIO DURAN SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.051.488. quien actúa por medio de apoderado judicial., instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA --DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición, y a la salud.

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que. el pasado 20 de abril de 2022, se radicó derecho de petición solicitando la fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro, sin que hasta la fecha se tenga respuesta del mismo
2. Comenta que sin la mencionada Junta Médico Laboral es imposible que el prohijado defina su situación respecto a la disminución la su capacidad laboral
3. Refiere que el día 03 de mayo de 2022, la entidad accionada dio respuesta parcial indicando que trasladaría por competencia.
4. Solicita vía constitucional protección de los derechos fundamentales de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA --DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., **MINISTERIO DE DEFENSA -- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD** dio contestación en los siguientes términos:

(...): Al respecto, me permito informar que esta dirección General procedió a verificar, y se logró establecer que emitió respuesta de fondo al accionante mediante oficio No. 0122004904902' MDN.COGFM. JEMCO-DIGSA-GRULE-1.10 del 03 de mayo de 2022, en la que se informó que se remitió a través de oficio No. 0122004907702 / MDN.COGFM. JEMCO-DIGSA-GRULE-1.10, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, y, representa legalmente por el Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARAGANO Director de sanidad Ejercito Nacional, ubicado en la carrera 7 N° 52 - 48, de esta ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 4261434 y correo de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que emita respuesta a la petición (anexo soporte). (...)

(...) La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director de Sanidad Ejército Nacional, ubicado en la carrera 7 N° 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, en el caso en concreto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL representa legalmente por el Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARAGANO, guardo silencio.

- **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y, por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha

dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negritas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

El señor HECTOR FABIO DURAN SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.051.488. quien actúa por medio de apoderado judicial, elevo solicitud el día 20 de abril de la presente anualidad al **MINISTERIO DE DEFENSA --DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, requiriendo fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral; sin que a la fecha de la presente acción se hubiere obtenido una respuesta.

El despacho al verificar la respuesta allegada por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, donde se lee: (...) "respuesta de fondo al accionante mediante oficio No. 0122004904902' MDN.COFGM.JEMCO-DIGSA-GRULE-1.10 del 03 de mayo de 2022, en la que se informó que se remitió a través de oficio No. 0122004907702 / MDN.COFGM.JEMCO-DIGSA-GRULE-1.10, a la Dirección de Sanidad del Ejército nacional (..), concluye este operador judicial que con la documental aportada la respuesta otorgada por la accionada NO fue de fondo, clara, precisa y congruente.

En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en **Sentencia T-230/20** ha observado que "el núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(se resalta fuera del original).

De contera, a partir de la afirmación del accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra la vulneración de obtener una respuesta por parte de la autoridad. Esta circunstancia sumada al silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa de parte de Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, *Sentencia T -077 de 2018* sobre las características esenciales del derecho de petición, "la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia".

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo

Como la accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera petitionado por el actor y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contados a partir de la fecha en que la accionada recibió la solicitud del 20 abril de 2022, es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **HECTOR FABIO DURAN SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.051.488 ordenándole al **--DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD. DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de su Representante y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición elevada el día veinte (20) de abril de 2022.

SEGUNDO : EXHORTAR a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD. DEL EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término establecido por la ley emita respuesta de fondo a las peticiones radicadas por el señor **HECTOR FABIO DURAN SOTO**,

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09305a998d42e2263cc943b34011daac9302acecf53585a534b9f4aa484873b3**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>